

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Oswaldo Díaz Rodríguez
Accionado: Colpensiones
Radicación: 2020-003

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y debido proceso. Como medida de protección solicitó la suspensión del cumplimiento de la Resolución SUB 239037 de fecha 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se revocó la pensión por invalidez; en consecuencia, que se restablezca el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el 2 de septiembre de 2019, y la inclusión en nómina de pensionados.

Al fundar su petición afirma el actor, en resumen, que tiene 48 años de edad tiempo durante el cual le fueron diagnosticados diferentes enfermedades tales como “*lesiones en el hombro, otros trastornos de los discos, rodilla, trastorno afectivo bipolar*” entre otros. Que una vez fue calificado su estado de invalidez, Colpensiones procedió mediante

Resolución GNR43655 de fecha 08 de febrero de 2017 a reconocerle la pensión por invalidez de manera retroactiva desde el día 14 de octubre de 2016; empero, 3 de octubre de 2019 fue notificado personalmente de la Resolución SUB 239037 de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad, revocó en su totalidad la pensión, con base en que: “(...) *se habían utilizado documentos falsos, historias clínicas alteradas y patologías inexistentes*”.

Contra dicha decisión afirma haber interpuesto recurso, más sin éxito pues la entidad no la reversó, razón por la cual el 20 de enero de 2020 solicitó al amparo del artículo 44 de la ley 100 la reactivación de su prestación sin que a la fecha haya sido resuelta.

A su modo de ver la determinación de la accionada causa un perjuicio porque se encuentra desafiliado de la seguridad social; no cuenta con los recursos suficientes “(...) *para solventar los gastos propios de mis tratamientos y medicamentos para tratar mis enfermedades y para garantizar el mínimo vital del suscrito y mi núcleo familiar*”.

2. Mediante providencia del 13 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Cesar y Magdalena, a la Nueva EPS, así como a las IPS UT Valledupar Norte para la atención usuarios de la Nueva EPS, Centro de cirugía ambulatoria S.A.S., de igual forma al Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Ltda., Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar., y el Adres.

3. Colpensiones alegó la improcedencia del resguardo, por cuanto si bien el actor había radicado solicitud de reactivación de la pensión de invalidez el 20 de enero del presente año, dicho requerimiento fue contestado mediante oficio del 22 del citado mes y año, indicándole al

peticionario que para la correcta tramitación de la solicitud era obligación llenar un formulario y anexar los documentos requeridos, comunicación que fue entregada al interesado según guía No MT663028735CO. De otra parte, sostuvo que se presentó similar requerimiento el 29 de enero hogaño, por tanto, conforme a las normas legales aún se encuentra en término.

4. De su parte, el Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Ltda., Ministerio de la Protección Social, Centro de cirugía ambulatoria S.A.S., propusieron falta de legitimación en la casa por pasiva toda vez que no son indicadas para atender las peticiones del actor.

5. Los demás convocados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer por una parte, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al no contestar la petición de reactivación de pensión de invalidez radicada el 20 de enero del 2020 en los términos previstos por la ley y la jurisprudencia y, por el otro, sí a través de este trámite breve y sumario puede ordenarse la suspensión de un acto administrativo.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, se acreditó por el actor, que radicó el derecho de petición ante la entidad el 20 de enero hogaño requiriendo la reactivación de la pensión de invalidez bajo los apremios del artículo 44 de la ley 100 de 1993 (fls 70 a 79 del archivo PDF).

De su parte, Colpensiones manifestó haber contestado el requerimiento mediante oficio BZ2020-922436-0182681 del 22 de enero del presente año, según guía de envío MT663028735CO donde informa que actor debe diligenciar un formulario destinado

para tal fin anexando los documentos allí mencionados sin que se haya demostrado el cabal cumplimiento de la carga allí impuesta.

Como se parecía, la entidad respondió de fondo de manera clara y congruente los aspectos sobre los cuales versó la solicitud de marras, por lo tanto, la determinación recién transcrita satisface el núcleo del derecho de petición el cual *“tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 22 de febrero de 2011, exp. 2011-00181-01; 19 de julio de 2012, entre otras) lo cual conduce a negar el amparo invocado por este derecho.

Ahora bien, desde otra óptica, la entidad manifestó que el actor presentó otra petición similar el 29 de enero del año que avanza, no obstante, el despacho se excusa de hacer cualquier pronunciamiento toda vez que ese escrito ni fue allegado por el interesado y en todo caso dada la precitada fecha la accionada aún está dentro del término para contestar pues tratándose de reconocimientos pensionales el arco temporal es de 4 meses que se vencerían el 29 de mayo.

5. Frente a la petición de suspender el cumplimiento de la Resolución SUB 239037 proferida por Colpensiones el 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual se revocó la pensión por Invalidez al señor Oswaldo Rodríguez (fls 24 a 32 *ibíd*), es del caso precisar que la tutela en principio es improcedente contra actos administrativos puesto que *“(…) gozan de presunción de legalidad y veracidad, es decir les permite producir los efectos jurídicos que le son propios, con el solo requisito de haber adquirido firmeza”* (Consejo de Estado, fallo del 30 agosto de 2007; exp. 02279), además, el gestor tiene a su disposición otras vías para suscitar dicha controversia que ahora plantea por esta senda, por ejemplo, las medidas

Radicado: 2020-003
Accionante: Oswaldo Díaz Rodríguez
Accionado: Colpensiones

cautelares consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

6. Colofón de lo discurrido, es negar las pretensiones del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

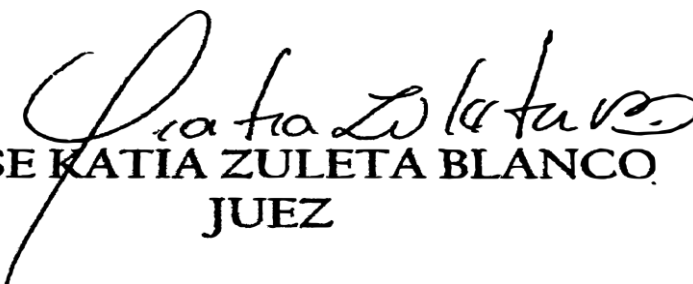
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el señor **OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd